Tribunal Fiscal N° 07808-11-2012

EXPEDIENTE N°	:	5337-2012
INTERESADO	:	
ASUNTO	:	Queja
PROCEDENCIA	:	Lima
FECHA	:	Lima, 21 de mayo de 2012

VISTA la queja presentada por contra la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, por actuaciones y procedimientos que infringen lo establecido en el Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa señala que si bien el 3 de febrero de 2012 interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución de Intendencia N° 0230240168037, que dispuso el ingreso como recaudación de los fondos de su cuenta de detracciones al haber incurrido en la causal del numeral 9.3 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 940, aquél no ha sido resuelto a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo de 30 días que tiene la Administración para resolver.

Que refiere que, indebidamente, dichos fondos han sido imputados al pago de deudas que no han sido determinadas ni notificadas, por lo que son inexistentes.

Que la Administración en respuesta al Proveído N° 1519-11-2012, remitió el Informe N° 000042-2011-SUNAT/2I0205, de foja 17, así como diversa documentación, de los que se advierte que mediante Resolución de Intendencia N° 0230240168037, se dispuso el ingreso como recaudación del monto cargado en la Cuenta de Detracciones N° 00000801127 del Banco de la Nación y que el 30 de enero de 2012, mediante Formulario 1662 N° 140327894, de conformidad con el último párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 940, y de acuerdo con la verificación realizada en su sistema, efectuó la transferencia como recaudación de los fondos depositados en la mencionada cuenta por un monto de S/. 35 626,00 y los imputó automáticamente a la cancelación del tributo con Código 3052, correspondiente a retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría de agosto y setiembre de 2008.

Que el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, señala que la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código.

Que según el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 12268-1-2007, N° 00576-1-2008 y N° 13183-3-2008, al tramitarse la solicitud de liberación de fondos de detracciones y el ingreso como recaudación de tales fondos de acuerdo con las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde que su cuestionamiento siga con el mismo trámite.

Que en el caso de autos se tiene que mediante Resolución de Intendencia N° 0230240168037 de 20 de enero de 2012, de fojas 14 y 15, la Administración dispuso el ingreso como recaudación de los fondos de la Cuenta de Detracciones N° 00000801127, por haber incurrido en las causales establecidas en el numeral 9.3 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 940, Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, esto es, al haber encontrado inconsistencia entre las ventas o ingresos declarados y las proyectadas sobre la base de los depósitos en las cuentas de detracciones.

Que el 3 de febrero de 2012 la quejosa presentó un recurso de reconsideración contra la citada resolución de intendencia, de fojas 5 y 6, al amparo de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de cuestionar que los fondos depositados en su cuenta de detracciones hubiesen sido considerados como recaudación por la Administración.

Que del escrito de queja presentado se advierte que una de las pretensiones de la quejosa es la de cuestionar que no se haya resuelto el recurso de reconsideración presentado contra la resolución de intendencia que dispuso el ingreso como recaudación de los fondos de su cuenta de detracciones del Banco de la Nación, sin embargo, en aplicación del criterio antes citado, dicho aspecto corresponde ser tramitado de acuerdo con las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que al no ser competencia de este Tribunal emitir pronunciamiento sobre ello, corresponde inhibirse de su conocimiento; no obstante, y de acuerdo con el numeral 82.1 del artículo 82° de dicha ley, según el cual el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, corresponde remitir los actuados a la SUNAT, a fin que le otorgue el trámite respectivo.

Que por otro lado, la quejosa cuestiona que el monto ingresado como recaudación haya sido imputado a una deuda que no se encuentra determinada ni notificada.

Que al respecto, de acuerdo al numeral 9.3 del artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF, que modifica el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central establecido por Decreto Legislativo N° 917, el Banco de la Nación ingresará como recaudación los montos depositados, de conformidad con el procedimiento que establezca la SUNAT, cuando respecto del titular de la cuenta se verifique que las declaraciones presentadas contengan información no consistente con las operaciones por las cuales se hubiera efectuado el depósito; tenga la condición de domicilio fiscal no habido de acuerdo con las normas vigentes; no comparezca ante la Administración o comparezca fuera del plazo establecido para ello, siempre que la comparecencia esté vinculada con obligaciones tributarias del titular de la cuenta; cuando haya incurrido en cualquiera de las infracciones contempladas en el numeral 1 del artículo 173°, numerales 1 y 2 del artículo 174°, numeral 1 del artículo 175°, numeral 1 del artículo 176°, numeral 1 del artículo 177° o numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario; y, cuando se hubiera publicado la resolución que dispone la difusión del procedimiento concursal ordinario o preventivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley N° 27809 - Ley General del Sistema Concursal.

Que el último párrafo del numeral en mención agrega que los montos ingresados como recaudación serán destinados al pago de las deudas tributarias y las costas y gastos a que se refiere el artículo 2°, cuyo vencimiento, fecha de comisión de la infracción o detección de ser el caso, así como la generación de las costas y gastos, se produzca con anterioridad o posterioridad a la realización de los depósitos correspondientes.

Que por su parte, el numeral 26.3 del artículo 26° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004-SUNAT, precisa que los montos ingresados como recaudación serán utilizados por la SUNAT para cancelar las deudas tributarias que el titular de la cuenta mantenga en calidad de contribuyente o responsable, así como las costas y gastos a los que se refiere el artículo 2° del texto único ordenado antes mencionado y que los conceptos antes indicados a ser cancelados, son aquellos cuyo vencimiento, fecha de comisión de la infracción o detección de ser el caso, así como la generación tratándose de las costas y gastos, se produzca con anterioridad o posterioridad a la realización de los depósitos correspondientes.

Que de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 07409-11-2012, si bien la Administración se encuentra autorizada a requerir al Banco de la Nación el débito de los montos depositados en la cuenta de detracciones y aplicarlos al pago de las deudas tributarias y las costas y gastos a que se refiere el artículo 2° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 26.3 del artículo 26° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004-SUNAT, esto es, para que la Administración proceda a la imputación de la deuda tributaria con los fondos que fueron ingresados como recaudación, la deuda que se pretende cancelar debe estar previamente liquidada y establecida en una orden de pago, resolución de determinación o resolución de multa según corresponda, debidamente notificada, a fin de que pueda ser impugnada conforme con lo

dispuesto por el artículo 135° del Código Tributario, en cuyo caso, será necesario esperar la culminación de dicho procedimiento a fin de contar con una deuda que sea exigible.

Que en el caso de autos, de acuerdo con el reporte preliminar de reimputación, de foja 16, el monto ingresado como recaudación, ascendente a S/. 35 626,00, fue imputado al saldo deudor de las retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría de agosto y setiembre de 2008, establecida en las declaraciones juradas presentadas por dicho tributo y períodos, mediante Formularios PDT 601 N° 651306 y N° 753040.

Que como se observa, la Administración procedió a imputar el monto de la cuenta de detracciones de la quejosa, ingresado como recaudación, contra deudas respecto de las cuales aquélla no ha acreditado, según el criterio antes expuesto, haber emitido y notificado valor o acto administrativo alguno en el que se establezca el monto de la deuda cuya cancelación se pretende; en ese sentido, corresponde declarar fundada la queja presentada en dicho extremo y disponer que se proceda a revertir la imputación antes mencionada.

Con las vocales Barrantes Takata y Ruiz Abarca, e interviniendo como ponente la vocal Pinto de Aliaga.

RESUELVE:

INHIBIRSE del conocimiento de la queja presentada en el extremo que cuestiona que no se haya resuelto la impugnación contra el ingreso como recaudación de los fondos de la cuenta de detracciones; **FUNDADA** en cuanto a la imputación de los fondos ingresados como recaudación y **DISPONER** que la Administración proceda conforme con lo señalado por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

PINTO DE ALIAGA
VOCAL PRESIDENTA

BARRANTES TAKATA
VOCAL

RUIZ ABARCA
VOCAL

Flores Pinto
Secretario Relator
PA/FP/MB/gys.